



483532

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Publicado en el Diario Oficial de 20/XI/2002.

DECRETO Nº 30.102

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

- Artículo 1º.- Sustitúyese el texto del Artículo D.161 aprobado por Decreto Nº 28.242 de 16 de setiembre de 1998 "Plan Montevideo", del TITULO IV "DE LAS NORMAS DE REGIMEN GENERAL EN SUELO URBANO", Capítulo 11, Alturas, coronamientos y acordamientos, Sección II. Alturas y Coronamientos, que quedará redactado de la siguiente forma:
- "Artículo D.161. Determinación de altura para predios frentistas a calles donde rigen diferentes alturas. Cuando los frentes de un predio pertenezcan a calles con alturas diferentes, se aplicarán las disposiciones siguientes, siempre que disposiciones especiales no determinen otro régimen:
- A. para predios esquina.
- 1) predios esquina donde rigen alturas diferentes para ambas vías
- a) En predios esquina, cuyo frente sobre la calle en que rige menor altura sea igual o menor a 15 metros, se permitirá que la altura mayor se extienda en la totalidad del predio.
- b) En predios esquina cuyo frente sobre la calle en que rige menor altura supere la dimensión establecida en el numeral 1).
- *la mayor altura (Máxima u Obligatoria) permitida podrá extenderse hasta una distancia máxima de 20 metros medidos desde la intersección de las líneas de edificación, debiendo retirarse como mínimo una distancia de 3 metros del predio lindero, a partir de este punto se descenderá hasta alcanzar la altura menor vigente o hasta la del lindero en caso de que éste la supere.
- *de permitirlo las dimensiones del predio, a partir de la distancia de 20 metros antes indicada y hasta una distancia máxima de 40



483533

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

metros (medidos en la misma forma que la establecida anteriormente), el volumen elevado estará definido por una altura intermedia determinada por la altura obligatoria o máxima menos dos plantas hasta una distancia mínima de 5 metros del predio lindero. A partir de este punto se descenderá hasta alcanzar la altura menor vigente o hasta la del lindero en caso de que éste la supere.

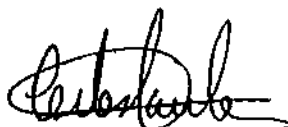
B. Para predios no esquineros. La altura mayor admitida podrá extenderse hasta un máximo de 2/3 de la profundidad del predio, los cuales se tomarán sobre el eje de simetría del mismo y se limitará por una línea paralela a la alineación de la calle de menor altura, no pudiendo en ningún caso que se trate de edificios con una altura mayor o igual a 13,50 metros superar la profundidad máxima de 30 metros establecida en el Artículo D.165"

Artículo 2º.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.



ESC. H. GUSTAVO FERNANDEZ DI MAGGIO
Secretario General



CARLOS VARELA NESTIER
Presidente

Montevideo, 11 de Noviembre de 2002 .-

VISTO: el Decreto No. 30.102 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 24 de octubre de 2002 y recibido por este Ejecutivo el día 1o. de noviembre del mismo año, por el cual de conformidad con la Resolución No. 3102/702, de 5/8/02, se sustituye el texto del Artículo D. 161 aprobado por Decreto No. 28.242, de 16 de setiembre de 1998 "Plan Montevideo", del TITULO IV "DE LAS NORMAS DE REGIMEN GENERAL EN SUELO URBANO", Capítulo 11, Alturas, coronamientos y acordamientos, Sección II, Alturas y Coronamientos, el que quedará redactado de la forma que se indica;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese, comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a los Departamentos de Acondicionamiento Urbano y Jurídico, a la División Espacios Públicos y Edificaciones, al Servicio de Prensa y Comunicación, al Centro de Información Jurídica y a la Biblioteca de Jurídica y pase por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la Unidad Central de Planificación Municipal a sus efectos.

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal.-

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.-